



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 12 septiembre de 2022

Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil Contractual /Extracontractual
Demandantes:	Yised Vivianaaguirre Martínez C.C. 1.094.992.972 Rubén Darío Lerma Londoño C.C.9.772.757 Juan José Lerma Gutiérrez R.C 55942305 y NUIP 1092860511 Samuel Lerma Aguirre R.C. 55942762 y NUIP 1092860511 Edith Londoño Giraldo C.C 51.571.632 Martha Inés Martínez Guzmán C.C 41.888.243 Antonio José Aguirre Madrid C.C 7.512.783 Mayra Alejandra Aguirre Martínez C.C 1.098.310.808 Andrés Felipe Aguirre Martínez C.C.1.098.310.720
Demandados:	Clínica del Café- Dumian Medical NIT. 805.027.743-1 Gerardo Méndez Pabón C.C. 88.232.897
Radicado:	630013103002-2021-00275-00
Asunto:	Reconoce personería Tiene por contestada demanda Inadmite llamamiento Admite llamamiento Niega acumulación

1. Se reconoce personería a la abogada Nathaly Peláez Manrique para representar a la demandada, Clínica del Café-Dumian Medical, conforme al poder conferido y visto en el doc. 43 del expediente digital.

2. En atención a la notificación por conducta concluyente a los demandados, según auto del 18 de julio de 2022, el término de traslado de la demanda, una vez compartido el link del expediente (doc.44) venció el 25 de agosto de 2022.

Oportunamente, el demandado, Gerardo Méndez Pabón, a través de su apoderado judicial, formuló llamamiento en garantía (doc.46), mientras que la Clínica del Café-Dumian Medical, contestó la demanda proponiendo excepciones previas, excepciones de fondo y formulando llamamientos en garantía (carpeta 44)

3. El demandado, Gerardo Méndez Pabón, por medio de su apoderado, llama en garantía a Sura Compañía de Seguros, porque dicha póliza estaba vigente para la ocurrencia de los hechos (4 de octubre de 2016), no obstante, la póliza

aportada no da cuenta de ello, porque se trata de una renovación de fecha 14 de enero de 2021, sin que se pueda determinar desde cuándo empezó a regir.

En esa medida, se inadmite el llamamiento en garantía, para que se aporte la póliza nro. 013000605386 vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, para lo cual se concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de este auto.

4. La Clínica del Café-Dumian Medical, formula llamamiento en garantía respecto de La Previsora S.A, Liberty Seguros S.A y el médico general Robinson González Barrero (carpeta 44, docs.04 y 05).

Ello conforme al artículo 64 del CGP y con fundamento en los contratos de seguro “Póliza de seguro de responsabilidad civil nro. 1040171, con vigencia del 17 de mayo de 2016 al 17 de mayo de 2017 de la Previsora Compañía de Seguros; y Póliza nro. 371603 con vigencia 3 de febrero de 2020 al 3 de febrero 2021 de Liberty Seguros SA”, así como en el hecho que el mencionado profesional fue el médico tratante y quien valoró y atendió el parto de la paciente Yesid Viviana Aguirre el 4 de octubre de 2016, con quien la entidad demandada había suscrito un contrato de prestación de servicios (carpeta 44, docs.06 a 08)

Teniendo en cuenta el relato fáctico de la demanda en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con fundamento en el artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, y habida cuenta que los hechos objeto de la Litis ocurrieron en vigencia del contrato de seguro suscrito con La Previsora S.A y del contrato de prestación de servicios suscrito con el médico general Robinson González Barrero, y a petición de la parte interesada se solicita el llamamiento en garantía por mediar entre el demandado y los llamados una relación de índole contractual, donde se haya incluido un riesgo y la prestación de un servicio, es procedente dicha figura procesal, salvo respecto de Liberty Seguros S.A, toda vez que la póliza aportada no da cuenta que estuvo ese vigente para la época de los hechos.

Frente al llamamiento en garantía la Jurisprudencia ha indicado: “El llamamiento en garantía (...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales

efectos adversos que pueda acarrearle el litigio" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01)

Así las cosas, se admite el llamamiento en garantía respecto de La Previsora S.A y el médico general Robinson González Barrero y, en consecuencia, se ordena correr traslado a los llamados por el término de 20 días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, la cual deberá practicarse por el llamante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo acreditarse dicha carga ante este estrado judicial.

5. Por el momento, el Juzgado niega la solicitud de acumulación de proceso, elevada por la parte demandante y que obra en el doc. 45 del expediente digital, toda vez que, se hace referencia al proceso 63001310300120210029500 (el cual no cursa en este Despacho) y tampoco se cumple con lo señalado en el artículo 150 del CGP *“Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicara con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos”*

Vencido el término de que trata el punto 3, por secretaria, vuelvan las diligencias al Despacho.

Conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b378cfcf59d52d65b8b27483f62e9f615185eeabb85adca0727834824f92ec**

Documento generado en 12/09/2022 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>